Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 012 **FECHA: 07 de Marzo de 2022**

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2022-00014-00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/03/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 07 de Marzo **de 2022, siendo las 8:00 A.M.**, se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las **5:00 P. M. EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO SE PUBLICA DE CONFORMIDAD AL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Y/O DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA.
DEMANDADO: JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA.
RADICACIÓN: 44-560-40-89-001-2022-00014-00.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 558291167 de fecha diciembre 04 de 2020, a través del cual la señora **JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO DE BOGOTA S.A. Y/O DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA,** pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A. Y/O DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** y en contra de la señora **JUDY HENRIQUEZ PUSHAINA**, por el **PAGARE No. 558291167**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA SEIS MIL TRESCIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($43.846.398.oo M/CTE),** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación.

b.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOSCUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.627.646.oo M/CTE),** correspondiente a los intereses corrientes causados respecto a la obligación desde el 01 de julio del 2021 hasta el 03 de febrero del 2022.

c.- Por los intereses Moratorios equivalente a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida sobre el capital total, desde el 04 de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dr. **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA,** como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez